



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 5560245 Radicado # 2024EE22737 Fecha: 2024-01-29

Tercero: 17069892 - JORGE ELIECER GAITAN ANGEL

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 00922**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica los días 30 de julio y 16 de octubre de 2013 al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad, de propiedad del señor **JORGE ELIECER GAITAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual del precitado establecimiento, las que quedaron consignadas en el Acta de Visita técnica No. 01-034 y el Acta de visita técnica No. 13-874 y con base en las cuales se emitió el **Concepto Técnico No. 02825 del 03 de abril de 2014**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02310 del 10 de mayo de 2014**, ordenó el desmonte de elementos de publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad, de propiedad del señor **JORGE ELIECER GAITAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al señor **JORGE ELIECER GAITAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892, propietario del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, el día 17 de abril de 2015, mediante oficio de

Radicado No. 2015EE33664 del 27 de febrero de 2015 y publicado en el Boletín Legal ambiental el día 01 de agosto de 2022.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **el Auto No. 04053 del 04 de julio de 2014**, mediante el cual se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor **JORGE ELIECER GAITÁN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892, propietario del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de abril de 2015 al señor **JORGE ELIECER GAITÁN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892, publicado en el Boletín Legal ambiental el día 07 de octubre de 2015 y comunicado a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios el día, mediante oficio de Radicado No. 2023EE67639 del 29 de marzo de 2023.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostentimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado."*

### **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - Del caso en concreto.

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 02825 del 03 de abril de 2014**, esta Autoridad encontró que el señor **JORGE ELIECER GAITAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892, propietario del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, al haber instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante esta Secretaría, además de encontrar elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al único permitido por fachada y elementos de Publicidad exterior visual incorporados a las puertas o ventanas de la edificación.

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **Resolución 931 de 6 de mayo de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"**, se consagra lo siguiente:

*"..."*

**ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

**No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.**

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes". (Negrita fuera de texto)*

- **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000**, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", dispone:

"(...)

**ARTICULO 7.** (Modificado por el artículo 30 del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)

**Artículo 8º: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:**

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)

"(...) **ARTICULO 30. Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- Tipo de publicidad y su ubicación;*
- Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.

(...)"

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto Infactor:** El señor **JORGE ELIECER GAITAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892, propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad.

#### **CARGO PRIMERO:**

**Imputación fáctica:** Por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, en el establecimiento denominado **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad, sin contar con registro vigente ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

#### **CARGO SEGUNDO:**

**Imputación fáctica:** Por instalar elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al único permitido por fachada en el establecimiento denominado **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento a lo establecido en el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000.

### **CARGO TERCERO:**

**Imputación fáctica:** Por instalar elementos de Publicidad exterior visual en las puertas y ventanas de la edificación en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000.

**Soportes:** Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02825 del 03 de abril de 2014**, proferido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos los días 30 de julio de 2013 y 16 de octubre de 2013, en los que se realizaron las visitas técnicas, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

### **AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

Que en el presente caso no se tienen circunstancias atenuantes y/o agravantes.

**Modalidad De Culpabilidad:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor **JORGE ELIECER GAITAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892, propietario del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad.

Que, revisada la página web del Registro Empresarial – RUES, se encontró que el señor **JORGE ELIECER GAITAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892, se encuentra registrado como persona natural y registra como direcciones la Avenida calle 80 número 69 k 73 y la carrera 15 No. 78-44 de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el presente se notificará en dichas direcciones igualmente.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular, en contra del señor **JORGE ELIECER GAITAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892, propietario del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual, en el establecimiento denominado **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad, sin contar con registro vigente ni solicitud de este ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

**CARGO SEGUNDO:** Por instalar elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al único permitido por fachada en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000.

**CARGO TERCERO:** Por instalar elementos de Publicidad exterior visual en las puertas y ventanas de la edificación en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Cra 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ELIECER GAITAN ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.069.892 propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA EL PORTAL DEL LAGO**, ubicado en la Av. Carrera 15 No. 77 – 82 de esta Ciudad; en la Av. Carrera 15 No. 77 – 82, en la Avenida calle 80 número 69 k 73 y en la carrera 15 No. 78-44, todas de esta ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2014-1618**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2014-1618.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó: